

CONFERENCIA:

Investigación y calificación de faltas administrativas no graves y graves cometidas por servidores públicos

1. La investigación y calificación de las Faltas graves y no graves

1.1 La investigación de las Faltas graves y no graves

LA LGRA, mandata en su Artículo 90, primer párrafo, que: “*En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*”

La etapa de investigación y calificación de las Faltas graves y no graves se puede iniciar por las siguientes **cuatro razones**:

- a) De oficio.
- b) Por denuncia. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
- c) Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes.
- d) En su caso, derivado de las auditorías practicadas por parte de auditores externos. ¹

1. Artículo 91, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

El Artículo 3, Fracción II, de la **LGRA**, define a la Autoridad Investigadora en los siguientes términos: *“La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas...”*.

La **LGRA** establece tres tipos de autoridades investigadoras:

- a) Las instancias encargadas del control interno como lo son la Secretaría de la Función Pública y los Órganos internos de control y sus instancias homólogas en las entidades federativas.
- b) Las instancias encargadas del control externo como lo son la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativa.
- c) Las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de Faltas administrativas

El Artículo 10, de la **LGRA**, ordena que: *“Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.”*

El Artículo 11, de la **LGRA**, indica que: *“La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.”*²

2. Estas hipótesis se repiten en los Artículos 98 y 99, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la **LGRA**.³

Durante la etapa de investigación, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias presentadas.⁴

3. Artículo 90, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. Artículo 90, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere **LGRA**, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.⁵

5. Artículo 95, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

En esta etapa, las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes **tres medidas** para hacer cumplir sus determinaciones:

- a) Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas. ⁶

6. Artículo 97, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

1.2. La calificación de las Faltas graves y no graves

CONCLUIDAS las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la **LGRA** señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora,⁷ a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa

7. La Autoridad substanciadora es la autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora. Artículo 3, Fracción III, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión. ⁸

8. Artículo 100, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Las autoridades substanciadoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la **LGRA** a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las **dos siguientes hipótesis**:

- a) Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

- b) Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención. 9

9. Artículo 101, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

1.3. Impugnación de la calificación de Faltas no graves

LA CALIFICACIÓN de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto. ¹⁰

El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada. ¹¹

10. Artículo 102, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

11. Artículo 103, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda. ¹²

El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno. ¹³

12. Artículo 104, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

13. Artículo 108, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes cuatro requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, de la **LGRA**.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho. ¹⁴

La resolución del recurso consistirá en:

- a) Confirmar la calificación o abstención, o
- b) Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente. ¹⁵

14. Artículo 109, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

15. Artículo 110, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

por su participación Gracias!!



Email: drt@sectorpublico.com.mx

Página Web: www.sectorpublico.com.mx

Facebook:  Public Management

Teléfonos de oficina: 5703 3315 y
5703 3320